

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Honorable Jueza  
**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**  
**Juzgado 27 Civil del Circuito**  
E. S. D.

**Radicado:** 11001310302720110063300.  
**Proceso:** Ejecutivo.  
**Referencia:** Recurso de reposición.

**JOSÉ LUIS ANGARITA ESPINEL**, identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de apoderado especial de Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. (en adelante “TGI” o la “Demandada”), con fundamento en lo establecido por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición parcial en contra del Auto de 31 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho negó la solicitud de terminación del proceso en cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción penal.

## **I. LOS FUNDAMENTOS DEL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2021 QUE SE RECURRE**

De acuerdo con lo señalado por el Auto de 31 de agosto de 2021, la solicitud de terminación del proceso ejecutivo no es procedente por cuanto, en su criterio, el Despacho señaló que *“ha de decirse que la decisión de tener como espurio el documento base de esta acción no ha adquirido firmeza, por tanto no se puede tomar determinación de fondo ni dar paso a la terminación solicitada por TGI.”*

Con la anterior decisión el Despacho no sólo infringe lo establecido en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, sino que además desconoce de manera directa lo señalado por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia al interpretar dicha disposición, en especial lo relacionado con la cancelación de los Títulos Valores como medida restaurativa y protección de los derechos de las víctimas.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO QUE SE PRESENTA EN CONTRA DEL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2021**

Sea lo primero decir que la decisión del Despacho consistente en no acatar la orden que le fue impartida por la jurisdicción penal y, por ende, de no dar por terminado el

proceso ejecutivo no solo desconoce lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, sino que además infringe por completo los derechos de reparación y restauración de TGI que fueron reconocidos en la jurisdicción penal.

En efecto, el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal establece en su literalidad lo siguiente:

*“Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*

*En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.*

**Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.**

**Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.** (Destacado fuera de texto)

Así, conforme lo establece la disposición transcrita, no cabe duda que el juez de control de Garantías dispondrá sobre la cancelación de los títulos valores cuando exista convencimiento de que dichos títulos fueron obtenidos de forma fraudulenta. Igualmente, esta norma señala que la decisión sobre la cancelación de los títulos valores se pondrá en conocimiento de otras autoridades en las que se adelanten procedimientos con base en los títulos valores fraudulentos que fueron cancelados en aras de que dichas autoridades tomen las medidas correspondientes.

En este mismo sentido, al estudiar la anterior disposición, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia uniforme y reiterada que la cancelación de títulos valores cuando éstos sean obtenidos de manera fraudulenta obedece a la materialización de los derechos de las víctimas a la reparación y el restablecimiento del derecho. Así lo afirmó el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-839 de 2013 en la que, luego de realizar un análisis sobre el desarrollo de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, manifestó lo siguiente:

**“Esta Corporación consideró que pueden existir diversas situaciones en las que se cuente a cabalidad con prueba suficiente sobre los elementos objetivos del tipo penal, sin que se reúnan, en cambio, las exigentes condiciones que son necesarias, particularmente en cuanto a la responsabilidad penal, para poder proferir sentencia condenatoria. Al respecto se agregó que en virtud de la expresión demandada, algunas de las víctimas de este tipo de delitos no tienen completamente garantizado el derecho a acceder a la administración de justicia, para que pronta y cumplidamente se les defina la restitución a que tienen derecho, situación que a su turno vulnera, parcialmente, las garantías constitucionales del debido proceso y el restablecimiento del derecho. En consecuencia, se señaló que remitir la posibilidad de cancelar los títulos a aquellos eventos en los cuales exista sentencia condenatoria vulnera los derechos de las víctimas:**

*“Se desprende de lo analizado en páginas precedentes que si bien resulta razonable que sólo al final del proceso se adopte una decisión definitiva sobre la cancelación de los títulos apócrifos, el hecho de que ello sólo pueda ocurrir dentro de la sentencia condenatoria, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, puede sin duda llegar a excluir el acceso de las víctimas a la administración de justicia, pues al terminar el proceso penal de diferente manera, quedaría extinguido para ellas y concretamente para el legítimo titular, el poder dispositivo sobre los bienes a que tales títulos se refieren. Se quebranta así la garantía de acudir a un debido proceso que la Constitución Política reconoce y se crea un obstáculo para el cumplimiento de algunas de las obligaciones que el texto superior le impone a la Fiscalía General de la Nación para que vele eficientemente, como le es indefectible hacerlo, por los intereses de las víctimas y contribuya a proteger y restablecer sus derechos”.*

*Por lo anterior, se puede concluir que la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente **es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas mediante la restitución de los bienes que son el objeto material de la conducta al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito.**”<sup>1</sup> (Destacado fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C 839 de 20 de noviembre de 2013. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Posteriormente, la Corte Constitucional volvió a estudiar el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y reiteró su postura en los siguientes términos:

**“De manera que, “privar a las víctimas de la posibilidad de solicitar que se suspendan o cancelen los registros obtenidos fraudulentamente afecta en especial: (i) el derecho al restablecimiento del derecho, que se vulnera si se permite que los registros obtenidos fraudulentamente sigan circulando en el tráfico jurídico, aumentando los perjuicios causados a la víctima y (ii) el derecho a la reparación, en especial el derecho a la restitución, que solamente será posible si se vuelve al estado anterior al delito, cancelándose los registros obtenidos fraudulentamente”.**

*6.5. Por lo anterior, se concluye que la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas, principalmente aquellos relacionados con la reparación y el restablecimiento del derecho, mediante la restitución de los bienes que son el objeto material de la conducta al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito.”<sup>2</sup> (Destacado fuera de texto).*

Así las cosas, con fundamento en los apartes jurisprudenciales expuestos, no cabe duda que la cancelación de títulos valores cuando han sido obtenidos por medios fraudulentos son la materialización del derecho de las víctimas a la reparación y restablecimiento de sus derechos, razón por la que permitir que dichos títulos sigan circulando en el mercado pese a que sean espurios so pretexto de que la condena no ha quedado en firme no sólo agravaría los perjuicios sufridos por las víctimas, sino que además vulnera de manera flagrante sus derechos.

Por tal motivo, para el caso en concreto es preciso señalar que lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal en relación con la cancelación del título objeto del proceso civil, se dio a través de auto interlocutorio como medida de reparación que no depende de la imposición de las penas objeto de la sentencia penal expedida.

Al ser la medida de restablecimiento, dispuesta y ratificada a través de auto interlocutorio dentro del proceso penal identificado, ésta se encuentra ejecutoriada y

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C 395 de 28 de agosto de 2019. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger

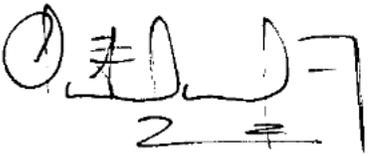
en firme. Por tala motivo, dicha medida no debería ser analizada por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al no ser objeto de la casación.

Lo anterior es razón suficiente para que el Despacho ordene la terminación del proceso con fundamento en lo ordenado por la jurisdicción penal, habida cuenta que el proceso ejecutivo que nos ocupa tiene como fundamento un título valor espurio que pretende ejecutarse para apropiarse de recursos públicos, como son en este caso los de TGI.

### III. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto en los acápite precedente, de manera respetuosa solicito a la Honorable Juez reponer la decisión que adoptó en el Auto de 31 de agosto de 2021 y, en su lugar, acceder a la terminación del proceso.

Atentamente,



**JOSÉ LUIS ANGARITA ESPINEL**  
C.C. No. 1.032.423.837 de Bogotá  
T.P. No. 239.557 del C.S. de la J

## Recepción recurso de reposición proceso 2011-633

Julieth Gordillo Orozco <dependientej@monroylegal.com>

Vie 3/09/2021 2:16 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Luis Angarita Espinel <jangarita@monroylegal.com>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

TGI Recurso de reposición final.pdf;

**SEÑORA JUEZ**

**JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Asesora y Promotora de Activos S.A.S.**

**Demandando: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.**

**Número de radicado: 110013103027 2011 00633 00**

Cordial saludo, por instrucciones del Dr. Jose Luis Angarita, apoderado de TGI, remito adjunto recurso de reposición para que obre dentro del proceso de la referencia.

Quedo atenta a sus comentarios, cordialmente,

Julieth Gordillo Orozco

Dependiente Judicial

Monroy Torres Abogados S.A.

Calle 67 No. 7-35, Torre B, Piso 5

PBX: (057-1) 3213640